



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte: nº 5/2019

En Madrid, a 22 de Marzo de 2019, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX, en calidad de Presidente de XXX, contra la Resolución del Comité de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Boxeo (en adelante, FEB), de 2 de enero de 2018.

### XXX-ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** Con fecha 14 y 16 de octubre de 2018, D. XXX presentó sendas denuncias ante el Comité de Disciplina Deportiva de la FEB en la que ponía de manifiesto una serie de “conductas y actuaciones” que, a su entender, eran causa para promover la apertura de un expediente disciplinario a determinadas personas. En concreto, se refiere a las veladas que se celebraron los días XXX y XXX de XXX de 2018 Salamanca.

En la primera de ellas se solicita la apertura de expediente disciplinario contra D. XXX como supervisor de la velada señalando que: “en varias peleas, un fotógrafo que creo se trata de D. XXX, asalariado con 14.500€ en la FEB, subió al ring, sobre las escaleras y que el orden de combates no seguía el orden de pesos que establece el reglamento”.

En la segunda se solicita la apertura de expediente disciplinario contra D. XXX, como supervisor de la velada, D., como vice-supervisor y D. XXX como presidente del Comité Nacional de árbitros-jueces señalando, entre otras infracciones, que: “en varias peleas, un fotógrafo... estaba mal posicionado a la hora de realizar las fotografías respecto a lo establecido en el reglamento; el orden de combates no seguía el orden de pesos que establece el reglamento; en el combate que enfrentó a ... la esquina azul puso los guantes arriba del ring, tras un error responsabilidad del vice-supervisor, por lo que hubo que ir al vestuario a por otros guantes cuando la deportista ya tenía puesto otro modelo. Igualmente, la esquina roja salió con los guantes ya puestos del vestuario, lo cual es antirreglamentario...”

Todo ello, a su juicio, supone infracciones del Reglamento de Boxeo AOB de la FEB aprobado en 2017 y del Reglamento de Disciplina de la FEB.

**SEGUNDO.-** El Comité de Disciplina Deportiva de la FEB dictó resolución con fecha 2 de enero de 2018 en la que tras aceptar la abstención del Sr. D. ~~XXX~~, declaró no admitir a trámite las denuncias presentadas al no desprenderse de los hechos relatados, que se haya cometido infracción disciplinaria de ninguna clase por parte de los denunciados.

**TERCERO.-** Con fecha 10 de enero de 2019 se presentó ante este Tribunal Administrativo del Deporte recurso por D. ~~XXX~~ contra la anterior resolución del Comité de Disciplina Deportiva de la FEB solicitando por un lado: “que se incoen expedientes sancionadores por parte de la FEB y se imponga la sanción que en justicia proceda por incumplir normas deportivas en competiciones organizadas por la FEB”, contra D. ~~XXX~~, D. ~~XXX~~ y D. ~~XXX~~, y en segundo lugar que se imponga la sanción por prevaricación a los miembros del Comité de Disciplina de la FEB.

Ese mismo día el Tribunal Administrativo del Deporte remitió a la FEB el recurso y solicitó de la misma informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente original, lo que fue cumplimentado por la mencionada Federación con fecha 24 de enero de 2019.

**CUARTO.-** Este Tribunal acordó, por Providencia de 24 de enero de 2019, conceder al recurrente un plazo de 5 días hábiles para ratificarse en su pretensión o formular las alegaciones que convinieran a su derecho, acompañando copia de los informes de la Federación y poniendo a su disposición el expediente.

Transcurrido el plazo señalado no se presentaron alegaciones por parte del recurrente.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** El artículo 116 de la ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común señala como una de las causas de inadmisión del recurso el carecer de legitimación el recurrente. Y siendo este presupuesto necesario para recurrir debe analizarse en primer lugar esta circunstancia.

A este respecto es preciso señalar que de acuerdo con el artículo 62.5 de la norma citada anteriormente la presentación de una denuncia no confiere, por si sola, la condición de interesado en el procedimiento. Ello resulta coherente con la definición de denuncia que se contiene en el apartado primero de dicho precepto: *“acto por el que cualquier persona, en cumplimiento o no de una obligación legal, pone en conocimiento de un órgano administrativo la existencia de un determinado*

*hecho que pudiera justificar la iniciación de oficio de un procedimiento administrativo”*

Como decíamos en nuestra Resolución de 25 de enero de 2019 (Exp TAD 210/2018) *“Ya la jurisprudencia ha venido empleando este criterio desde antiguo. El interés –han dicho muchas Sentencias del Tribunal Supremo, entre otras, la de 22 de enero de 1986, 20 de diciembre de 1988 y 13 de marzo de 1991, posteriormente citadas en reiteradas ocasiones- no puede reconocerse automáticamente a los denunciantes en un procedimiento sancionador; tal condición es sustancialmente distinta de la de la parte interesada aun cuando el hecho de la denuncia provoque que pueda reconocérsele cierta intervención (por ejemplo, en el caso del Real Decreto 33/1986, de 10 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado se impone la obligación de comunicar al denunciante el acuerdo de iniciación del procedimiento o la resolución que ponga fin al mismo. En suma, no basta para ser parte interesada en que el denunciante muestre un mero interés en el respeto o la defensa de la legalidad (por citar sólo algunas de las muchísimas Sentencias que se han dictado en este sentido, vid. las de 22 de enero de 1986, 20 de diciembre de 1988, 13 de marzo de 1991, 23 de junio de 1997, 2 de marzo de 1999, 30 de enero de 2001, 28 de febrero de 2002 ó 6 de marzo de 2003).*

*En el presente caso no se ha acreditado por el denunciante tal condición de interesado en los términos legal y jurisprudencialmente exigidos (i.e., Sentencia del Supremo de 11 de febrero de 2003 que recoge también una consolidada doctrina y en la cual se proclama que el interés legítimo supone una “situación jurídica individualizada, caracterizada, por un lado, por singularizar la esfera jurídica de una persona respecto de las de la generalidad de los ciudadanos o administrados en sus relaciones con la Administración Pública, y dotada, por otro, de consistencia y lógica jurídico- administrativas propias, independientes de su conexión o derivación con verdaderos derechos subjetivos”).”*

E, igualmente, en el presente caso, el denunciante, carece de un interés legítimo en la impugnación de la resolución combatida más allá del genérico interés en la defensa de la legalidad, pues en ningún caso se ha alegado y probado que la resolución combatida afecte de manera positiva o negativa a su esfera personal de intereses.

**Segundo.** De conformidad con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; y el Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte, este Tribunal es competente para:

a) Decidir en vía administrativa y en última instancia, las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, incluidas las señaladas en la Ley Orgánica de Protección de la Salud del Deportista y Lucha contra el Dopaje en la Actividad Deportiva.

b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios a instancia del Consejo Superior de Deportes y de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.

c) Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.

d) Cualesquiera otras que se le atribuyan en su normativa reguladora.

Y todo ello en relación, a su vez, con la disposición adicional cuarta 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Sobre esta base legal este Tribunal carece de competencias para incoar expedientes disciplinarios contra los miembros del Comité de Disciplina de la FEB toda vez que, de conformidad con lo establecido en el reproducido artículo 84.1 b) de la Ley 10/1990, el TAD solo puede incoar expedientes disciplinarios a instancia del Consejo Superior de Deportes y de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la misma Ley.

A la vista de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte,

### ACUERDA

**INADMITIR** el recurso presentado por D. XXX, en calidad de Presidente de XXX, contra la Resolución del Comité de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Boxeo de 2 de enero de 2018.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**